

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 09 de Febrero de 2024.

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00066-00 A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00066-00
Folio No. 0066

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 09 de Febrero de 2024.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

GARANTÍA MOBILIARIA.

Radicado No. 2024-00066.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido a la deudora garante a través de comunicación enviada al correo electrónico, yeira@outlook.com, el día dos (02) de febrero de 2024 a las 15:40 p.m., según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritaria, dándose comienzo al procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento de la entrega del móvil de placas MJL-879 dado en garantía, iniciándose el presente Proceso de Garantía Mobiliaria, en favor de la sociedad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.421.991-9**, Representada Legalmente por ARODY HEYNER PERDOMO FERNANDEZ, a través de Apoderado Judicial, contra **YEIRA ALEJANDRA ASCANIO ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.648.322, en calidad de deudora garantes, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **MJL-879** dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria signado por el acreedor garantizado y la deudora garante; el Formulario de Registro de Inscripción Inicial; Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras, en favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**; echándose de menos el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Sincelejo, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **MJL-879**; por tales motivos no se tiene cumplido tal requisito exigido previamente a la deprecación del libelo demandatorio, razón por la que se inadmitirá el libelo, y se le concederá al actor un término de cinco (5) días para que lo enmiende.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por la sociedad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.421.991-9**, Representada Legalmente por ARODY HEYNER PERDOMO FERNANDEZ, a través de Apoderado Judicial, contra **YEIRA ALEJANDRA ASCANIO ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.648.322, en calidad de deudora garante, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.075.621, con Tarjeta Profesional No. 123.125 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial del **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.421.991-9**, Representada Legalmente por ARODY HEYNER PERDOMO FERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Téngase como dependiente judicial al señor YULIAN ALEJANDRO GONZÁLES REYES con C.C. 1.030.636.241 de Bogotá y T.P. 313.406 del C. S. de la J., con facultades para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso retirar la demanda.

QUINTO: Deniéguese la solicitud de tener como dependientes judiciales a los señores RAFAEL IGNACIO CRISTANCHO VARGAS, identificado con C.C.79.180.832 de Guachetá, LUISA FERNANDA CASAS QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.732.963 de Bogotá, MARÍA ALEJANDRA BELTRAN MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.857.293, por no acreditar ser estudiantes de derecho, tampoco abogados titulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a598d995993182f8f89aaed043f84acc8b900d49106f9edddaa6ec8f58a6f**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>